



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00124-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **FABIAN YECID ROJAS MERCHAN** en contra de **AUTOMATIK CONTROL S.A.S.**

I. Antecedentes

1. El accionante reclamó la protección constitucional a sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, razón por la cual solicita que se *"ordene mi reintegro automático a Automatik Control S.A.S. y disponga que se realice el pago de mi salario que hace falta, que recibí hasta el 15 de enero de 2021"*[Folio 4 EscritoTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo Fabian Yecid Rojas Merchán que desde el 1 de septiembre de 2020 se desempeñó como ingeniero de proyectos en la empresa AUTOMATIK CONTROL S.A.S. El 17 de enero de 2021 un compañero de trabajo dio positivo por Covid 19, entrando en cuarentena y a la espera de realizarse el examen en el laboratorio con el cual tenía convenio la accionada, sin embargo, la orden fue reportar la novedad ante la E.P.S., donde le informaron *"que, dentro de los cinco (5) días siguientes, me realizarían la prueba de COVID 19 en mi hogar, se les indicó que me estaban haciendo un seguimiento diario por parte de la Nueva EPS y debido a que no expedían documentos que certificaran el proceso que se estaba llevando a cabo la EPS sugirió que el departamento de recursos humanos de la empresa debía realizar el seguimiento, cosa que no realizó la empresa porque no cuenta con este departamento"*.

Refirió cómo la empresa, el 19 de enero del año en curso, a través de correo electrónico informó que debía realizarse la prueba en laboratorio indicado, sin embargo, no asistió debido a que por recomendaciones de la E.P.S *"no podía salir de mi hogar y debía cumplir el estricto aislamiento decretado por el Gobierno Nacional"* pues presentaba síntomas relacionados con la enfermedad (Covid19), posteriormente y teniendo en cuenta que nunca fue visitado para tomarle la prueba, el 27 de ese mismo mes asistió a cita médica pero no le generaron incapacidad alguna, tan solo entregaron su historia clínica *"que indica que sufrió un posible contagio y que señala los síntomas"*.

Manifestó que fue citado a descargos por parte de la empresa bajo el argumento de no haber realizado su trabajo a distancia (teletrabajo) ante lo cual su defensa fue que *"reporté a la empresa por correo electrónico que me encontraba en un estado de salud complicado por los síntomas del COVID 19."*

*Como es sabido, este virus afecta a las personas de forma distinta y a mí me generó complicaciones”, pese a lo anterior la accionada decidió que la sanción procedente era su despido, sin embargo, al estar bastante confundido y asustado “por la “recomendación” de un abogado, además de mi estado de salud que estuvo complicado a finales de la semana pasada, **renuncié en ese momento”**.*

Enfatizó que AUTOMATIK CONTROL S.A.S. vulneró el debido proceso, toda vez que él es ingeniero no abogado y en la citación *“no me señalaron la posibilidad de llevar mis propios testigos. Esto hubiera sido fundamental, ya que me podrá haber presentado con un abogado laboralista o con personas que me ayudaran con mi argumentación, tales como familiares testigos de mi delicado estado de salud que impedía mi teletrabajo o personal de la EPS o de una IPS que señalara que no se había hecho la prueba por causas ajenas a mi voluntad, entre otros”* y en consecuencia también su derecho al trabajo, pues itera *“abogado de la empresa **me dice que renuncie o hablarán mal** de mi en mi búsqueda de futuros empleos y que me iría en malas condiciones. Se reitera, quien dijo esto fue un abogado de la empresa”*. Evidenciando un claro acto de acoso laboral. [EscritoTutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 8 de febrero de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada, así mismo se vinculó a la NUEVA E.P.S y MINISTERIO DEL TRABAJO, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. NUEVA E.P.S Informó que revisado el sistema el accionante se encuentra activo en su base de datos en calidad de cotizante dependiente bajo el aportante AUTOMATIK CONTROL SAS, pero reporta novedad de retiro en el mes de febrero de 2021, por lo cual al finalizar el mes se realizara cierre de relación laboral modificando el estado de afiliación del actor a retirado, y teniendo en cuenta las pretensiones del señor Rojas Merchán en la acción constitucional, la entidad no es la competente para resolver las mismas, por tanto hay falta de legitimación en la causa por pasiva. [17ConstestacionTutelaNuevaEps]

3. MINISTERIO DEL TRABAJO Puso en conocimiento la jurisprudencia constitucional sobre la estabilidad laboral reforzada y autorización del inspector de trabajo se configura como una presunción legal, dado que dicha autoridad laboral administrativa constata las circunstancias de terminación del vínculo laboral que permite evidenciar la ocurrencia de un despido justo, y por ende el juez constitucional puede definir con fundamento en el caso concreto y la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional, que la terminación del vínculo ha operado por causas objetivas, generales y legítimas. [20ContestaciondeMinTrabajo]

4. AUTOMATIK CONTROL S.A.S. manifestó que dentro del protocolo de bioseguridad con el que cuenta la compañía se encuentra el deber de informar a la EPS la novedad del contacto con personas positivas para Covid19, tal y como le fuera ordenado al accionante, además, procedió a realizar el pago en el laboratorio COLCAN para que se practicara la prueba con el ánimo de conocer su estado de salud pero se negó de forma caprichosa, aunado al hecho de que en ningún momento realizó reporte alguna sobre su situación médica.

Ante la falta de soportes que acreditara la ausencia del trabajador y la negativa de tomarse la prueba Covid, procedieron a citar al señor Rojas Merchán respetando su derecho a la defensa y el debido proceso a una audiencia de descargos, dándole la oportunidad para que exhibiera pruebas, testimonios y demás soportes para justificar dicha situación, pero llegado el día no allegó ningún medio probatorio de su estado de salud así como la razón por la cual no realizó trabajo en casa, resaltó cómo al actor en el desarrollo de la diligencia se le dio a conocer sus derechos y se le brindó el espacio necesario para que expusiera los hechos, al finalizar **en ningún momento se dio a conocer la decisión** que se tomaría como quiera que primero se realizaría un análisis exhaustivo del caso y corroborar la información recaudada.

Señaló que, el 28 de enero de 2021, el accionante a través de correo electrónico fabianyecid.rojas@upct.edu.co manifestó su decisión de **terminar la relación laboral de forma voluntaria e irrevocable**, resaltando que no tiene nada que ver con las decisiones de la empresa, es por ello que se procedió a cerrar el proceso disciplinario y por ese motivo tampoco se remitió acta de descargos, pues ya no existía relación laboral, advierte que en ningún momento y por ninguna circunstancia buscaba la terminación del contrato del actor, fue el quien terminó el mismo de forma voluntaria, razón por la cual las controversias planteadas deben ser resueltas por el Juez Laboral. [13AnexoContestacionTutelaAutomatik]

III. Consideraciones

1. La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de tutela es procedente para entrar a determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al realizar una diligencia de descargos sin tiempo suficiente para armar su defensa y recaudar pruebas y como consecuencia de la misma decidió renunciar a su trabajo.

3. La acción de tutela procede en contra de acciones u omisiones de particulares cuando: **(i)** prestan un servicio público, **(ii)** su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo o **(iii)** el accionante se halla en un estado de **subordinación o indefensión** frente al particular¹. En cuanto al estado de indefensión, la jurisprudencia constitucional ha señalado que este se presenta cuando el afectado por la acción u omisión del particular carece de medios de defensa o cuando, teniéndolos, resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales².

En cuanto al sentido de la categoría de "**subordinación**", de manera general alude al "acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, por razón de sus calidades, tienen la competencia para

¹ Véanse, por ejemplo, las sentencias T-1085 de 2004, T-735 de 2010, T-012 de 2012, T-634 de 2013, T-145 de 2016, T-117 de 2018, entre muchas otras.

² Al respecto, sentencias T-290 de 1993, T-012 de 2012 y T-798 de 2007.

impartirlas”³, de forma que entre el peticionario y el accionado se consolide una “relación jurídica” de estricta dependencia, basada en un vínculo jerárquico⁴. A su vez, la “**indefensión**”, ha dicho la Corte Constitucional, se refiere a la “relación de hecho” que mantienen los extremos de la tutela, en virtud de la cual la parte accionante se encuentra en condición de dependencia respecto del accionado, por haber “sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales”⁵.

4. La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al **debido proceso**, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas. Sin embargo, desde sus inicios la Corte Constitucional se ha encargado de establecer el alcance del mencionado derecho, con ocasión de lo cual ha desarrollado su exigibilidad frente a las relaciones entre particulares, especialmente en los escenarios en los que éstos fungen como organismos o sujetos que cuentan con la prerrogativa para imponer sanciones.⁶

De esta manera, se ha dicho que, en el ámbito de los **sujetos de derecho privado**, la definición de consecuencias jurídicas sancionatorias siempre implica el respeto por los contenidos del debido proceso, de forma que “*normas generales previamente definidas y conocidas por los asociados deben indicar las conductas sancionables o faltas, las sanciones correspondientes y las mínimas garantías para la defensa*”⁷. Facultad de sanción que, en todo caso, debe ser ejercida de forma razonable y proporcionada⁸.

4.1 En consonancia con lo anterior, se ha entendido que los presupuestos mínimos del debido proceso que se hacen extensibles a toda actuación sancionatoria corresponden a: **(i)** el principio de legalidad, de manera que el procedimiento se sujete a las reglas contenidas en el reglamento o cuerpo normativo respectivo;⁹ **(ii)** la debida motivación de la decisión que atribuye efectos jurídicos a la conducta de quien es sujeto de sanción; **(iii)** la publicidad e imparcialidad en las etapas del trámite; **(iv)** la competencia estatutaria del organismo decisorio; y **(v)** el derecho a la defensa y contradicción.¹⁰

La exigibilidad de la **garantía del debido proceso** respecto de los particulares encuentra sustento, asimismo, tanto en la eficacia del texto constitucional frente a los vínculos que se circunscriben bajo su

³ Así lo ha establecido esta Corporación desde sus primeros pronunciamiento, especialmente a partir de la sentencia T-333 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell, insistentemente reiterada por la jurisprudencia de esta Corporación.

⁴ El entendimiento de la subordinación en tanto relación jurídica ha sido insistentemente reiterado por esta Corporación, y tiene su origen principalmente en la sentencia T-339 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Cfr. Sentencia T-1236 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Fundamentalmente a partir de la sentencia T-433 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte se ha referido a la exigibilidad del derecho al debido proceso frente a las personas de derecho privado, en el marco de la imposición de sanciones, así: “*en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso. Mandato que, dada su naturaleza, no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones* (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, e.t.c.). Razón que hace indispensable que los entes de carácter privado fijen unas formas o parámetros mínimos que delimiten el uso de este poder y que permitan al conglomerado conocer las condiciones en que puede o ha de desarrollarse su relación con éstos. **Es aquí donde encuentra justificación la existencia y la exigencia que se hace de los llamados reglamentos, manuales de convivencia, estatutos, etc., en los cuales se fijan esos mínimos que garantizan los derechos al debido proceso y a la defensa de los individuos que hacen parte del ente correspondiente.** // Se hace referencia a unas reglas mínimas que deben estar contenidas en estos reglamentos, para denotar que existen una serie de materias o áreas, en las que el debido proceso está constituido por un mayor número de formalidades y procedimientos, que integran ese mínimo irreductible que debe ser observado, a fin de proteger derechos igualmente fundamentales” (énfasis fuera del texto original).

⁷ Cfr. Sentencia T-497 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Vid. Sentencia T-605 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁹ En la sentencia T-944 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional indicó lo siguiente: “(...) para que la protección a este derecho [el del debido proceso] sea efectiva, es necesario que cada uno de las etapas procesales estén previamente definidas, pues, de lo contrario, la imposición de sanciones queda sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los implicados. Esta previa definición de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se configura por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de quien ejerce la función de imponer sanciones se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas”.

¹⁰ Vid. Particularmente, la sentencia T-731 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. No obstante, con anterioridad la Corte ya había señalado, en la sentencia T-470 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, que: “[...] a garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor. **No podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados.** Por eso, ante las vulneraciones o amenazas para el ejercicio de ese derecho fundamental, cabe la acción de tutela” (énfasis fuera del texto original).

vigencia, como también en la interrelación e interdependencia que guardan los derechos entre sí, en tanto componentes propios de su carácter universalista e indivisible.

4.2 Frente al primero de estos aspectos, la irradiación del contenido *iusfundamental* de la Carta Política sobre las relaciones jurídicas de derecho privado y el consecuente reconocimiento de su efecto horizontal en la esfera de los particulares, se erige sobre la base de la dignidad humana en tanto cimiento axiológico del Estado social y de derecho.¹¹ De allí que el mismo texto constitucional se refiera explícitamente a la atribución de responsabilidad de estos sujetos “*por infringir la Constitución y las leyes*” (artículo 5º).

Tal como lo ha advertido el Tribunal Constitucional,¹² el fenómeno de la horizontalidad se desprende normativamente en nuestro contexto jurídico, especialmente, del mismo artículo 86 Superior, del cual es posible derivar los escenarios en los que se potencia la eventual infracción de los derechos constitucionales, en virtud de interacciones gestadas en órbitas distintas a la pública. La norma constitucional bajo referencia, entonces, alude a la tutela efectiva de los derechos fundamentales dentro de las relaciones entre particulares cuando: **(i)** se trata de la afectación del interés colectivo (al referirse a la prestación de cualquier servicio público), pero también en el marco situaciones de desventaja, como ocurre en los casos en los que **(ii)** existe subordinación o **(iii)** se estructura una situación de indefensión.

Esta concepción se enmarca en la dinámica de los derechos que, en el ámbito internacional, ha determinado el estándar de su protección con base en criterios hermenéuticos como el principio “*pro persona*”¹³, desde el cual es posible entender la interdependencia y consecuente indivisibilidad de las garantías constitucionales, en el sentido de asumir la vulneración sistémica que suelen presentar las afectaciones causadas sobre alguna de éstas, en razón de la reciprocidad intrínseca que enmarca su satisfacción y la imposibilidad de asimilar separadamente su realización¹⁴.

Lo anterior se torna especialmente importante a la hora de valorar la protección que la Corte Constitucional ha otorgado al debido proceso en las relaciones entre sujetos de derecho privado, pues lejos de referirse a una salvaguarda basada en el incumplimiento aislado de trámites o procedimientos internos, ha abordado su tutela a partir de afectaciones concretas de otros valores *iusfundamentales* causadas por el desconocimiento de los contenidos mínimos del derecho en referencia, a los que ya se ha hecho mención.

A manera de síntesis, el derecho **al debido proceso** que trata el artículo 29 de la Carta Política, en el marco de vínculos entre particulares, se torna exigible esencialmente por: **(i)** la necesidad constitucional de evitar el ejercicio abusivo y arbitrario de una prerrogativa sancionatoria; **(ii)** la eficacia material del texto constitucional y su consecuente efecto irradiador de los contenidos *iusfundamentales* a todas las relaciones que se gestan bajo la vigencia del Estado social de derecho; y **(iii)** el carácter

¹¹ En diversas ocasiones esta Corte ha reiterado la doctrina del efecto horizontal de los derechos constitucionales, a efectos de referirse a su exigibilidad en el ámbito de las relaciones entre particulares. *Vid.* Entre otras, las sentencias ver, entre otras, las siguientes sentencias: T-263 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-632 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-438 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-777 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-810 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo; T-909 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-1084 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-986 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-689 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez; T-720 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa; T-883 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez; T-269 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-141 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.

¹² *Vid.* Sentencia T-720 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

¹³ *Vid.* Entre otras, la sentencia C-438 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁴ El desarrollo de los derechos humanos en el escenario internacional ha dado lugar a la estructuración de principios que enmarcan su aplicación, como lo son los de la universalidad, interdependencia e indivisibilidad. En 1968, al cierre de la primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos, se adoptó la Proclamación de Teherán, en la que se aludió oficialmente al carácter indivisible de las garantías contenidas en la Declaración Universal. Su alcance y valor interpretativo ha sido expuesto por parte de esta Corporación desde su jurisprudencia temprana, especialmente desde la sentencia T-414 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón. Posteriormente han sido adoptados distintos instrumentos que brindan contenido a estos mandatos, v. gr. La Resolución 32/130 de 1977 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986 y de manera importante la Declaración y Programa de Acción de Viena acogida con ocasión de la Conferencia de 1993.

interdependiente e indivisible de los derechos constitucionales, en virtud del cual es posible identificar la intensidad de la afectación concreta del debido proceso en relación con su efecto vulnerador en otras libertades consagradas en el texto Superior.

5. Analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela deprecada por **Fabian Yecid Rojas Merchán** está llamada al fracaso, nótese que: **(i)** el 28 de enero de 2021 el accionante fue citado por la empresa accionada a diligencia de descargos *"en atención a que Usted no se ha presentado a laborar desde el día Quince (15) de enero y a la fecha, no ha presentado justificación válida alguna, ni ha allegado los soportes correspondientes de incapacidad médica"*[01Anexo1], **(ii)** el señor Rojas Merchán se duele que en dicha citación *"a. No señalar qué son los descargos y su trámite. b. Haber sido remitida únicamente con 4 horas de antelación. c. No señalar las pruebas que iban a ser utilizadas en mi contra en los descargos mía. d. No indicar la posibilidad de llevar mis propios testigos, o de estar acompañado de un abogado. Es más, por la inmediatez con la que me convocaron, ni siquiera tuve la oportunidad de asesorarme con uno y de conocer la naturaleza de los descargos antes de acudir a ellos"*. [Folio 2 EscritoTutela], **(iii)** además manifestó que *"Al final de mis descargos la empresa decidió que la sanción procedente era mi despido. Sin embargo, el abogado de la empresa me **"recomendó"** que renunciara porque, si no lo hacía, me iba a ir mal y no iban a dar recomendaciones más para futuros empleos"* y agregó *"Por tal razón, bastante confundido y asustado por la **"recomendación"** de un abogado, además de mi estado de salud que estuvo complicado a finales de la semana pasada, **renuncié en ese momento"***. [Folio 3 EscritoTutela], **(iv)** mediante correo electrónico el 28 de abril de 2021 el accionante presentó su renuncia voluntaria al cargo de ingeniero de proyectos [Folios 12 a 13 14ContestacionTutelaAutomatik], **(v)** la cual fue **aceptada** ese mismo día [Folio 15 14ContestacionTutelaAutomatik] y **(vi)** en consecuencia afirmó la AUTOMATIK en su contestación de tutela *"(...) procedió a **cerrar el proceso disciplinario** y archivar, motivo por el cual no se remitió acta de descargos, pues al no existir relación laboral vigente con el accionante no se podría dar a conocer la decisión de la compañía producto del proceso adelantado"*[Folio 4 13AnexoUnoContestacionTutelaAutomatik].

Por lo anterior, se tendría que admitir en principio que la **desvinculación laboral** del accionante se dio por **decisión propia** al presentar su renuncia, advierte esta sede judicial que ninguna de las partes **aportó** la grabación de la diligencia de descargos, es por ello que no es posible entrar a verificar si en verdad se respetó o no el debido proceso de aquél. Además, no puede pasarse por alto que de acuerdo con el requisito de subsidiaridad, el actor cuenta con un **medio eficaz e idóneo** ante la jurisdicción laboral en la que podrá solicitar el reintegro a la empresa **AUTOMATIK CONTROL S.A.S.**, haciendo uso de todo un **despliegue probatorio** a efectos de demostrar y brindar certeza al juez competente y en el escenario judicial correspondiente con la finalidad de demostrar las circunstancias (intimidación y recomendación) que lo llevaron a renunciar a su cargo de ingeniero de operaciones.

5.1 Tampoco se encuentra en la argumentación del actor sustento alguno que lleve a concluir la existencia de perjuicio irremediable, pues no se indica **(i)** la existencia de un perjuicio que afecte irremediablemente los derechos de Fabian Yecid Rojas Merchán amén de que dicho perjuicio no fue alegado por el accionante ni se advierte de la documental aportada con el libelo, **(ii)** que éste haya adelantado alguna actividad judicial, ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente

establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para el accionante, por lo que se denegará el amparo solicitado, pues, como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

6. Por último, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela a la NUEVA E.P.S y MINISTERIO DEL TRABAJO, por no haber vulnerado los derechos de la accionante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

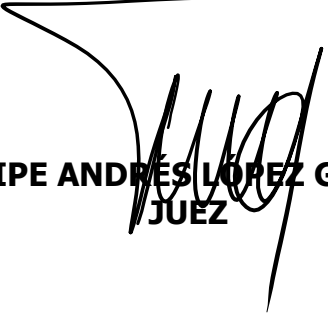
PRIMERO. - NEGAR el amparo constitucional que invocó **FABIAN YECID ROJAS MERCHAN** en contra de **AUTOMATIK CONTROL S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.-

SEGUNDO. - DESVINCULAR del trámite de la presente acción de tutela a la NUEVA E.P.S y MINISTERIO DEL TRABAJO, por no haber vulnerado los derechos del accionante.

TERCERO. - COMUNICAR esta determinación al accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.-

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ